Lic. Oscar



INCIDENTE SUSPENSIÓN DE DE LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018** ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO **DE MORELOS** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRAMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES Υ DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

"IV.- NORMA GENERAL Y/O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS, DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD Y
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS".

SE DEMANDA LA NORMA DE CARACTER GENERAL CONSISTENTE EN:
a) La aprobación, expedición, promulgas of, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124 fracción II, relativa a la declaración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para determinar que un servidor público incurrió en desobediencia, procediendo a su destitución, aprobada en fecha 22 de agosto del año 2000, promulgada el 01 de septiembre del año 2000 y publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad' el día 06 de septiembre del 2000, en el periódico 'TIERRA Y LIBERTAD' (sic) Órgano de Diffisión Oficial del Gobierno de Estado de Morelos, en la publicación 4074, sección segunda, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se expondrá en líneas. Lo que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos,

b) La inconstitucionalidad-del artículo 124 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar el principio de exacta aplicación, toda vez que no menciona el orden en que deberá ser impuesta la sanción.

Y DE AUTORIDADES EJECUTORAS:

- D).- (sic) <u>EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y</u>

 ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio en Calle Francisco
 Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos;
 domicilio ampliamente conocido.
- D.I) EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, con domicilio en Calle Francisco Leyva Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.
- <u>D.II).- EL C. PRESIDENTE EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS</u>, con domicilio en Calle Francisco Leyva, Numero 5, Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; domicilio ampliamente conocido.

- a) Se reclama la asunción de competencia para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución de la suscrita Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como la sesión de pleno de fecha 08 de febrero de 2018 y el acuerdo de la misma fecha por medio de la cual determina por unanimidad de votos procedente destituirme como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, conforme a la fracción II del Articulo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos días (sic) para saber si se daba cumplimiento (sic).
- b) La Invalidez, por la Inconstitucional orden de destitución a la suscrita del cargo de Presidente Municipal, en el acuerdo de fecha 08 de febrero de 2018, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dentro del expediente 06/1026/2015, en primer término porque existe una invasión parte (sic) del Pleno citados (sic) en las líneas que anteceden al declarar la destitución de la suscrita Presidente Municipal de Puente de lxtla, Morelos (sic)
- c) Se reclama la invalidez del OFICIO NÚMERO TECYA/001452/2018 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN de fecha 09 de febrero del año 2018, emitido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 06/1026/15 (sic) y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 08 de febrero de 2018, así como el acuerdo en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 10 de rioviembre de 2016 y en consecuencia de (sic) determinó la DESTITUCIÓN DE la suscrita (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MOR ELOS sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en terminos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.
- d) Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 124 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativa a la declaración de destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, impuestas (sic) por (sic) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el cual es violatorio del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

En lo particular:

EL SUSCRITO (sic) IMPUGNO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD EL CITADO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

'Artículo 124.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I.- Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje'.

Esto en virtud de que tal ordenamiento, claramente contraviene lo dispuesto por el articulo 115 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, ya que dicha facultad está reservada única y exclusivamente al Juicio Político y al desafuero del Presidente Municipal de un Ayuntamiento, misma que se debe llevar a cabo por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y no como de manera inconstitucional se pretende hacer por conducto del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se invaden esferas de competencia, al pretender atribuirle de manera inconstitucional al H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, la facultad única y exclusiva de aplicar sanciones disciplinarias extra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<u>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018</u>

constitucionales como lo es, determinar o no la conveniencia de un Presidente Municipal y/o cualquier otro miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional para que permanezca o no con tal status."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos

impugnados en los siguientes términos:

"VIII.- CAPITULO DE SUSPÉNSIÓN (sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley reglamentaria (sic), se solicita la <u>URGENTE **SUSPENSIÓN**</u> de los actos reclamados, para el efecto de que en tanto esta autoridad declara la invalidez de la Ley impugnada y del acto reclamado consistente en la indebida destitución de la suscrita (sic) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

La suspensión que se solicita es procedente, toda vez que, con ella, no se pone en peligro la Seguridad o Economía Nacional, ni las Instituciones Fundamentales del Orden Jurídico Mexicano, ni con ello se alecta gravemente a la Sociedad; sino que por el contrario, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se hace indispensable para evitar la parálisis en la prestación de los servicios del Ayuntamiento Municipal que represento. Además de que como se ha precisado no se ha llevado a cabo la materialización de la destitución.

Lo anterior se deberá tomar cuenta (sic) para efectos de que este H. Pleno conceda la suspensión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de novena época (sic), registro 180237, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, tesis P./J. 109/2004, visible en la página 1849, que dice:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA) (...)

Asimismo, se hace notar la importancia de la continuidad del cargo de Presidente Municipal, actualmente este municipio se ha visto severamente afectado por el sismo de magnitud 7.1, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, como se observa en la siguiente declaratoria:

DECLARATORIA de Entergencia Extraordinaria por la presencia de sismo magnitud 7.1 con epicentro a 12 km. al sureste del Municipio de Axochiapan en el Estado de Morelos, el día 19 de septiembre de 2017, en 33 municipios del Estado de Morelos. (...)

POR LO ANTERIOR PIDO LA SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 141,

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto de la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

ESTAC SOLVANIA SOCIAL S

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<u>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018</u>

trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre

poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la seriedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se cause daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y/o consecuencias de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio laboral número 06/1026/2015, en las cuales respectivamente se declararon procedentes las

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018

imposiciones de las medidas de apremio consistentes en una multa al Síndico Municipal y la destitución en su cargo de la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al no dar cumplimiento al convenio celebrado el veintiséis de junio de dos mil quince, en actuaciones del indicado juicio laboral promovido por Juan Carlos González Chávez.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecuten las resoluciones dictadas en la sesión de ocho de febrero del año en curso, contra quienes actualmente ostentan el cargo de Síndico y Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, liberar del pago de la multa impuesta o prorrogar el mandato de los funcionarios citados.

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad y considerando que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Municipios la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior, encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció

como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los detechos derivados de su integración."7

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico medicano, puesto que <u>únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercisio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.</u>

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

⁷Tesis **84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco, con número de registro 189325.

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, para que no se ejecuten las resoluciones dictadas en sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio laboral con número de expediente 06/1026/2015, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.
- II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y <u>en su residencia</u> oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere a boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1578 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero9, y 510 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29811 y

⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asumto que las motive.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018

299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las

veces **del despacho número 332/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

E ST

Esta hoja corresponde al proveído de sos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 94/2018, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. Conste

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase/de diligencias a/cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹²Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).